



Recurso de Revisión:	R.R./073/2016.
Recurrente:	[REDACTED] *
Sujeto Obligado:	Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTO el estado que guarda este expediente y tomando en cuenta la certificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, donde se desprende que el plazo de tres días otorgados al recurrente [REDACTED] *

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento que dio el sujeto obligado, transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre del referido, sin que realizara manifestación alguna; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintiuno de septiembre del mismo, y por ende se procede a una exhaustiva revisión de la información enviada por el sujeto obligado para decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada por los Integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el recurso de revisión del expediente R.R./073/2016.-----

De las constancias existentes y conforme al orden de las mismas, que dieron origen a la substanciación de este recurso de revisión, primeramente, se tiene que [REDACTED] * presentó solicitud de información el cinco de noviembre de dos mil quince, a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, de lo siguiente:

“..... a). El documento público que contiene la orden de pago de la concesión de servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado a los C.C. Angelina Martínez López y otros, que contenga la fecha de expedición, así como la cantidad, en moneda nacional, que se deberá cubrir por este concepto.....”-----

Por otro lado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Vialidad y Transporte por oficio número SEVITRA/DJ/UE/300/2015, (foja 11), respondió, textualmente:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

“.....Unas vez realizadas las gestiones administrativas al interior de este sujeto obligado de acuerdo al artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el documento solicitado consiste en copia certificada de la orden de pago de la concesión del Servicio Público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esta Secretaría, a nombre de diversos Ciudadanos, dichos documentos obran en poder de esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría, las cuales les serán entregadas, previo pago de derecho respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Derechos del Estado y Artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón del monto calculado por 23 fojas certificadas, el día SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS en el domicilio de esta Unidad de Enlace, ubicado en la calle los pinos tercera sección número 116, Colonia La Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 A 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa...”

Pero, el recurrente [REDACTED] el veintiséis de enero de dos mil dieciséis interpuso el Recurso de Revisión en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y en consecuencia se admitió dicho recurso registrándose con el número R.R./073/2016, el cual fue turnado al Comisionado ponente, como lo estatuyen los artículos 41 al 46 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige en este Instituto, posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis se dictó la resolución apegada a derecho a (fojas 63 a 72), determinando: en el punto Quinto.- Decisión. “...Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado y se **Ordena** a que proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por Antonio Moisés Martínez Sarabia en su solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante este Instituto, al que deberá de remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho...”

También, para una mejor ilustración, se transcriben los siguientes Resolutivos de esta decisión del Órgano Garante:

“ **Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos



en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución. **Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda y de respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las disposiciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas esta obligado de acuerdo a las leyes respectivas. **Cuarto.-** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca...". -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Derivado de lo anterior, se corrobora, que en lo que atañe a la inconformidad expresada por el recurrente [REDACTED] se declaró fundada y motivada, ordenando al Sujeto Obligado a dar respuesta, consistente en la información que solicito el recurrente, ya descrita con antelación. -----

Posteriormente, por proveído de veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número SEVITRA/DJ/UT//032/2016 y anexo consistente en el cuadernillo certificado en treinta fojas, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia con el que manifiesta dar cumplimiento a resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, visible a (fojas 79 y 111), en el cual menciona y adjunta las órdenes de pago de la concesión de servicio público de la mayoría de las personas que señaló el solicitante, a excepción de [REDACTED], así mismo acompaña la declaración de inexistencia de información conforme al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis. Dándose vista al recurrente [REDACTED] -----

Sin embargo, el recurrente [REDACTED] no contesto la vista, ni obra en el expediente escrito alguno del que se advierta su inconformidad o

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRES.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

conformidad al respecto; por lo tanto este Órgano Garante se pronuncia por el cumplimiento de su determinación de dieciséis de junio del presente año. -----

Es así, porque si bien es cierto, que el recurrente [REDACTED] solicitó la orden de pago de la concesión del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi de la población de Huajuapán de León de las personas que cita a foja tres, y que dichas órdenes de pago fueron exhibidas, excepto las de [REDACTED] al afirmar el Sujeto Obligado que no obran lo relativo a ese pago (foja 28) por lo que hace a estas dos personas, pero también lo es, que el Sujeto Obligado confirma la declaración de inexistencia de información referente a estas dos personas, conforme al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de veinticuatro de mayo del año en curso, y a mayor abundamiento resulta orientador el Criterio 15/09 del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora con la denominación de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto que establece:

CRITERIO 15/09 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimientos a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unida(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta - -

Así las cosas, ya que el derecho de acceso a la información que tienen todos los ciudadanos en nuestro país por mandato constitucional será garantizado por este Instituto y además que el procedimiento para el ejercicio de este derecho deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita como lo estatuyen los artículos 2º fracción III y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; luego entonces, para no retardar más el disfrute de este derecho que conlleva la participación de la ciudadanía en el quehacer gubernativo y por ende corroborar la transparencia y rendición de cuentas a cargo de los sujetos obligados como lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.-----

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRES.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



17

Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cumplió cabalmente los lineamientos del fallo dictado por este Órgano Garante el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y por ende se hizo efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Apartado A, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Estatal, 47, 68, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y en ese tenor, al estar debidamente contestada la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente [REDACTED] por consiguiente, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido. - - -

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público, para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo estatuye el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo acordó y firma el Licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ante el Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

Comisionado Presidente

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presente firmas corresponden al acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión R.R.073/2016. - - - - -
FJAF/JALR/VEV.